

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>-la contraloría del ciudadano-</i>	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE- 25	Versión: 02

**SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN		
TIPO DE PROCESO	DE	Ordinario de Responsabilidad Fiscal –Medida Cautelar
ENTIDAD		ADMINISTRACION MUNICIPAL DE HONDA TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO		112-025-2019
PERSONAS NOTIFICAR	A	JUAN GUILLERMO BELTRAN AMORTEGUI, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 80.084.497 y otros
TIPO DE AUTO		AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES N°021.
FECHA DEL AUTO		10 DE NOVIEMBRE DE 2022.
RECURSOS QUE PROCEDEN		PROCEDE RECURSO DE REPOSISION ANTE LA DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL POR SER DE UNICA INSTANCIA, DENTRO DE LOS CINCO (05) DIAS HABLIES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 76 DE LA LEY 1437 DE 2011 Y ARTICULO 106 DE LA LEY 1474 DE 2011.

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 7:00 a. m, del día 30 de marzo de 2023.



ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 30 de marzo de 2023 a las 6:00 p. m.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES No. 021

En la ciudad de **Ibagué Tolima** a los **Diez (10) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022)**, los suscritos Funcionarios de Conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, proceden a decretar la siguiente medida cautelar dentro del Proceso con radicado No. 112-025-019 adelantado ante la **Administración Municipal de Honda Tolima**, basado en las facultades legales conferidas en el artículo 12 de la Ley 610 de 2000.

1. Identificación de la entidad estatal afectada.

ENTIDAD	ADMINISTRACION MUNICIPAL
LUGAR	HONDA TOLIMA
NIT.	No. 800100058-8
Representante legal	RICHAR FABIAN CARDOZO CONTRERAS

2. Identificación de los Presuntos Responsables Fiscales

NOMBRE	JUAN GUILLERMO BELTRAN AMORTEGUI
CEDULA DE CIUDADANIA	No. 80.084.497 de Bogotá
CARGO	Alcalde Municipal y ordenador del gasto del Contrato de Obra No. 210 del 20 de diciembre de 2017

NOMBRE	LUZ STELLA AYALA VIATELA
CEDULA DE CIUDADANIA	No. 38.282.324 de Honda
CARGO	Secretaria de Planeación y Desarrollo Físico - Supervisor del Contrato de Obra No. 210 del 20 de diciembre de 2017

NOMBRE	CONSORCIO PADILLA 2017
NIT	No. 901.140.620-5
CARGO	Contratista del Contrato de Obra No. 210 del 20 de diciembre de 2017

FUNDAMETOS DE HECHO

Motiva el inicio del presente proceso de responsabilidad fiscal el memorando No. 0109 del 20 de febrero de 2019, suscrito por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, dirigido a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, dando traslado al hallazgo fiscal No. 011 del 15 de febrero de 2019 (folios 2-5), según el cual expone:

"La Gestión Fiscal debe orientarse al adecuado y correcto manejo e inversión de los recursos en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales." (Artículo 3 de la Ley 610 de 2000).

"Se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado" (Artículo 6 de la Ley 610 de 2000).

Igualmente, el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011 y normas relacionadas con seguimiento a la contratación en general, manifiestan ampliamente la función de los interventores y supervisores, especialmente en lo relacionado con el correcto seguimiento a los actos contractuales.

**REGISTRO
AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES**

Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal

Código: RRF-022

Versión: 01

La Administración Municipal de Honda Tolima, en marco de una Urgencia Manifiesta, suscribió el **Contrato de Obra No. 210 de fecha 20 de diciembre de 2017** con el Contratista **Consorcio Padilla 2017**, el cual tuvo como objeto "Obra Civil para la Rehabilitación Alcantarillado Carrera 20 entre calles 9 y 10 Cuesta Padilla del Municipio de Honda", por valor de \$218'247.264, al cual se adicionó la suma de \$37'600.152 y en plazo se adicionó 20 días; para un total ejecutado de \$255'847.416, con plazo de ejecución de un (1) mes y 20 días.

Que en desarrollo de la Auditoría Expres realizada al **Municipio de Honda**, en cumplimiento de la denuncia D-019-2018 y revisada la información que reposa en el expediente contractual y a la visita realizada a la obra con la Ingeniera Civil **LINA JOHANNA FLÓREZ DIAZ**, Profesional Universitaria, adscrita a la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, el Ente de Control evidenció con base en el informe técnico emitido por la Profesional en Ingeniería Civil, donde relaciona que "Al realizar el análisis por parte de la auditoría, al cálculo de las cantidades de **"Demolición de concreto hidráulico estructural en vía"**, se encontró que en la memoria de cálculo existente en el expediente, se toma como área de demolición para la construcción de la red principal un valor de **318,17 M2**, valor este, superior al calculado con los datos que se establecen en las áreas calculadas en el ítem de excavación, como se muestra a continuación:

CONTRATO DE OBRA PUBLICA No 210 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2017		ALCALDÍA MUNICIPAL DE HONDA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO FÍSICO				OBJETO: "CONTRATO DE OBRA CIVIL PARA LA REHABILITACION ALCANTARILLADO CARRERA 20 ENTRE CALLES 9 Y 10 CUESTA PADILLA DEL MUNICIPIO DE HONDA, TOLIMA"					
MEMORIA DE CANTIDADES											
CAPÍTULO: REHABILITACION ALCANTARILLADO CARRERA 20 ENTRE CALLES 9 Y 10 CUESTA PADILLA DEL MUNICIPIO DE HONDA, TOLIMA											
ÍTEM: Demolicion de Concreto Hidraulico estructural en via											
FECHA:											
UNIDAD: M3 REFERENCIA: 1.8											
ÍTEM	CANTIDAD	ELEMENTOS LLENOS				AREA VOLUMEN M	VACIOS			AREA PARCIAL (MANOS)	AREA TOTAL
		LARGO	ANCHO	EXP.	ALTO		LARGO	ANCHO	ALTO		
DOMICILIARIAS	1,00	1,50	0,75	0,20	0,23				0,00	0,23	
DOMICILIARIAS	1,00	1,00	0,75	0,20	0,15				0,00	0,15	
DOMICILIARIAS	1,00	0,80	0,75	0,20	0,12				0,00	0,12	
DOMICILIARIAS	1,00	0,90	0,75	0,20	0,14				0,00	0,14	
DOMICILIARIAS	1,00	1,00	0,75	0,20	0,15				0,00	0,15	
DOMICILIARIAS	1,00	1,05	0,75	0,20	0,28				0,00	0,28	
DOMICILIARIAS	1,00	1,00	0,75	0,20	0,15				0,00	0,15	
DOMICILIARIAS	1,00	1,05	0,75	0,20	0,16				0,00	0,16	
DOMICILIARIAS	1,00	1,00	0,75	0,20	0,15				0,00	0,15	
DOMICILIARIAS	1,00	1,30	0,75	0,20	0,20				0,00	0,20	
DOMICILIARIAS	1,00	1,30	0,75	0,20	0,28				0,00	0,28	
DOMICILIARIAS	1,00	2,50	0,75	0,20	0,38				0,00	0,38	
DOMICILIARIAS	1,00	2,30	0,75	0,20	0,43				0,00	0,43	
DOMICILIARIAS	1,00	2,10	0,75	0,20	0,32				0,00	0,32	
DOMICILIARIAS	1,00	1,80	0,75	0,20	0,27				0,00	0,27	
Red principal	318,17			0,20	63,63				0,00	63,63	
TOTAL										67,01	

Por lo tanto la auditoría al reemplazar este valor en el cálculo de cantidades de la actividad de **"demolición de concreto Hidráulico estructural en la vía"** se tiene:

DEMOLICION DE CONCRETO HIDRAULICO ESTRUCTURAL EN VIA			
DESCRIPCIÓN	AREA(M2)	ESPESOR (M)	VOLUMEN
TOTAL DOMICILIARIAS	16,875	0,2	3,375
RED PRINCIPAL	233,0755	0,2	46,6151
TOTAL			49,9901

Así mismo en el ítem 1.13 **"cargue y retiro de sobrantes"** existe una diferencias en las cantidades considerando que disminuye la cantidad del volumen de demolición de concreto así:

DEMOLICION DE CONCRETO HIDRAULICO ESTRUCTURAL EN VIA			
DESCRIPCIÓN	VOLUMEN (M3)	EXPANCIÓN	VOLUMEN TOTAL
Excavación manual	72,49	1,3	94,237
Excavación mecánica	683,67	1,3	888,771
Demolición de concreto	49,9901	1,3	64,98713
TOTAL			1.048,00

Por lo anterior, al realizar el cálculo en el cuadro de costos y presupuestos, establecidos en el acta de recibo final se tiene una diferencia de **\$ 2.118.277,96** como se muestra a continuación:

ITEM	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	V/R UNITARIO CONTRATO	CANTIDADES RECONOCIDA	V/R TOTAL CONTRATO	CANTIDAD AUDITORIA	V/R TOTAL AUDITORIA	DIFERENCIA CANTIDADES
1.8	Demolición de concreto hidraulico estructural en via	M3	\$ 79.653,00	67,01	\$ 5.337.467,88	49,9901	\$ 3.981.861,44	\$ 1.355.606,44
1.13	Cargue y retiro de sobrantes a distancia no mayor 10Km	M3	\$ 34.480,00	1070,12	\$ 36.897.711,52	1048	\$ 36.135.040,00	\$ 762.671,52
TOTAL								\$ 2.118.277,96

De igual manera, "revisada la documentación que soporta la ejecución del contrato se evidencia que dentro de los "ítems no previstos" se establece la actividad de: NP-7 "Suministro y compactación de material para relleno tipo base", reemplazando esta, la actividad de "Relleno en recebo compactado", lo anterior sin que exista un estudio técnico que así lo determine.

Es de aclarar que el materia de "base granular", se utiliza para la conformación de las estructuras de pavimento, ya que es la capa que se encuentra bajo la capa de rodadura de un pavimento asfáltico pues su principal propiedad es la de poseer alta resistencia a la deformación para soportar las altas presiones que recibe.

Por lo anterior la auditoría técnica considera, que realizar rellenos con material de base, solo genera costos adicionales al proyecto el cual se incrementó en valor de **\$20.907.841,76**, respecto a los rellenos con recebo, más aun considerando que la intervención en la vía, es decir, la zanjas se entregaron a nivel de subrasante, pues la alcaldía de Honda suscribió contrato de obra 150 del 06 de septiembre de 2018 con el objeto de pavimentar la carrera 20 entre calles 9 y 10 cuesta padilla".

Situación que lleva al ente de control a evidenciar claramente que la Alcaldía del municipio de Honda realizó una gestión fiscal antieconómica al encontrar que en la memoria de cálculo existente en el expediente, se tomó como área de demolición para la construcción de la red principal un valor de **318,17 M2**, valor este, superior al calculado con los datos que se establecen en las áreas calculadas en el ítem de excavación; situación que al realizar el cálculo en el cuadro de costos y presupuestos, establecidos en el acta de recibo final, la cual hace parte del expediente contractual, se encontró una diferencia de **\$2'118.277,96**. Así como también, la auditoría técnica considera, que realizar rellenos con material de base, solo genera costos adicionales al proyecto el cual se incrementó en valor de **\$20'907.841,76**, respecto a los rellenos con recebo, más aun considerando que la intervención en la vía, es decir, la zanjas se entregaron a nivel de subrasante; generando un presunto detrimento patrimonial a la alcaldía de Honda, por valor de **VEINTITRES MILLONES VEINTISEIS MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS CON 72/100 (\$23'026.119,72)**; como también, se evidenció que el contrato a la fecha no ha sido liquidado".

CONSIDERANDO:

En la actualidad la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, adelanta el Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-025-019, el cual fue aperturado mediante Auto No. 032 del 10 de abril de 2019 e imputado mediante auto No 022 del 5 de septiembre de 2022, ante la **Administración Municipal de Honda Tolima**, por el presunto daño patrimonial al Estado en cuantía de **VEINTITRES MILLONES VEINTISEIS MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$23.026.119,72)** a cargo de los señores: **JUAN GUILLERMO BELTRAN AMORTEGUI**, Cedula de Ciudadanía No. 80.084.497 de Bogotá D. C., en calidad de Alcalde Municipal de Honda desde el 1º de enero de 2016 hasta 31 de diciembre de 2019 y ordenador del gasto del Contrato No. 210 de 2017; **LUZ STELLA AYALA VIATELA**, Cedula de Ciudadanía No. 38.282.324 de Honda Tolima, en calidad de Secretaria de Planeación y Desarrollo Físico, desde el 1º de enero de 2016 hasta 16 de Julio de 2018 y Supervisora del Contrato No. 210 del 20 de diciembre de 2017; **CONSORCIO PADILLA 2017**, NIT. No. 901.140.620-5, en condición de contratista del Contrato No. 210 del 20 de Diciembre de 2017, representado legalmente por los señores **BERNABE ALEXANDRO RONDON GUTIERREZ y NELSON ENRIQUE SANCHEZ CORTES**, en su condición Consorciados y Representante legal Principal y Representante legal suplente respectivamente



	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-022	Versión: 01

La Ley 610 de 2000, que reglamenta el proceso de responsabilidad fiscal, de competencia de las Contralorías, establece en su artículo 4º: "**Objeto de la responsabilidad fiscal.** La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción de los mismos, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.

Teniendo en cuenta que la finalidad del proceso de responsabilidad fiscal es el resarcimiento del daño ocasionado al erario, el legislador planteó la necesidad de asegurar que los presuntos implicados, no se insolventen en la medida que avance el proceso de responsabilidad fiscal y ese sentido el Artículo 12 de la Ley 610 de 2000 señala lo siguiente:

"En cualquier momento del proceso de responsabilidad fiscal se podrán decretar medidas cautelares sobre los bienes de la persona presuntamente responsable de un detrimento al patrimonio público, por un monto suficiente para amparar el pago del posible desmedro al erario, sin que el funcionario que las ordene tenga que prestar caución. Este último responderá por los perjuicios que se causen en el evento de haber obrado con temeridad o mala fe. Las medidas cautelares decretadas se extenderán y tendrán vigencia hasta la culminación del proceso de cobro coactivo, en el evento de emitirse fallo con responsabilidad fiscal. Se ordenará el desembargo de bienes cuando habiendo sido decretada la medida cautelar se profiera auto de archivo o fallo sin responsabilidad fiscal, caso en el cual la Contraloría procederá a ordenarlo en la misma providencia. También se podrá solicitar el desembargo al órgano fiscalizador, en cualquier momento del proceso o cuando el acto que estableció la responsabilidad se encuentre demandado ante el tribunal competente, siempre que exista previa constitución de garantía real, bancaria o expedida por una compañía de seguros, suficiente para amparar el pago del presunto detrimento y aprobada por quien decretó la medida.

Parágrafo. *Cuando se hubieren decretado medidas cautelares dentro del proceso de jurisdicción coactiva y el deudor demuestre que se ha admitido demanda y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, aquellas no podrán ser levantadas hasta tanto no se preste garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado más los intereses moratorios"*

Que mediante auto No. 022 del 5 de septiembre de 2022, se imputo responsabilidad fiscal, en contra de los señores: **JUAN GUILLERMO BELTRAN AMORTEGUI**, Cedula de Ciudadanía No. 80.084.497 de Bogotá D. C., en calidad de Alcalde Municipal de Honda desde el 1º de enero de 2016 hasta 31 de diciembre de 2019 y ordenador del gasto del Contrato No. 210 de 2017; **LUZ STELLA AYALA VIATELA**, Cedula de Ciudadanía No. 38.282.324 de Honda Tolima, en calidad de Secretaria de Planeación y Desarrollo Físico, desde el 1º de enero de 2016 hasta 16 de Julio de 2018 y Supervisora del Contrato No. 210 del 20 de diciembre de 2017; **CONSORCIO PADILLA 2017**, NIT. No. 901.140.620-5, en condición de contratista del Contrato No. 210 del 20 de Diciembre de 2017, representado legalmente por los señores **BERNABE ALEXANDRO RONDON GUTIERREZ y NELSON ENRIQUE SANCHEZ CORTES**, en su condición Consorciados y Representante legal Principal y Representante legal suplente respectivamente, por el daño patrimonial producido al erario con ocasión de los hechos que son objeto del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-025-2019, adelantado ante La Administración Municipal de Honda Tolima, en cuantía de **VEINTITRES MILLONES VEINTISEIS MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$23.026.119,72).**

	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-022	Versión: 01

53

Dentro del presente proceso se encuentra denotada la ocurrencia del detrimento patrimonial y la conducta de los Gestores Fiscales, que lo ocasiono, por lo que es necesario adelantar el decreto de medidas cautelares sobre los bienes de los Presuntos Responsables, para garantizar la recuperación de los recursos del erario y dar efectividad material al Proceso de Responsabilidad Fiscal, conforme a la normatividad citada.

En este mismo sentido la Corte Constitucional en Providencia C-054/97 del 06 de febrero de 1997, magistrado ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell, *ha señalado que:*

"...El referido fallo sería ilusorio, si no se proveyeran las medidas necesarias para garantizar sus resultados, impidiendo la desaparición o la distracción de los bienes del sujeto obligado. Los fines superiores que persigue el juicio de responsabilidad fiscal, como es el resarcimiento de los perjuicios derivados del ejercicio irregular de la gestión fiscal, con la cual se atiende a la preservación del patrimonio público, la necesidad de asegurar el principio de moralidad en la gestión pública, e igualmente la garantía de la eficacia y la eficiencia de las decisiones que adopte la administración para deducir dicha responsabilidad, justifican la constitucionalidad de las medidas cautelares que autoriza la norma...."

También la Corte Constitucional en Providencia C-840/01 del 09 de agosto de 2001, Magistrado ponente Dr. Jaime Araujo Rentería; ha citado sobre este mismo tópico:

"...Las medidas cautelares dentro del proceso de responsabilidad fiscal se justifican en virtud de la finalidad perseguida por dicho proceso, esto es, la preservación del patrimonio público mediante el resarcimiento de los perjuicios derivados del ejercicio irregular de la gestión fiscal. En efecto, estas medidas tienen un carácter precautorio, es decir, buscan prevenir o evitar que el investigado en el proceso de responsabilidad fiscal se insolvente con el fin de anular o impedir los efectos del fallo que se dicte dentro del mismo. En este sentido, "el fallo sería ilusorio si no se proveyeran las medidas necesarias para garantizar sus resultados, impidiendo la desaparición o la distracción de los bienes del sujeto obligado. "Las medidas cautelares son pues, independientes de la decisión de condena o de exoneración que recaiga sobre el investigado como presunto responsable del mal manejo de bienes o recursos públicos..."

Que la ley 1474 de 2011 en su artículo 103 literal cuarto, establece *"Las medidas cautelares, estarán limitadas al valor estimado del daño al momento de su decreto. Cuando la medida cautelar recaiga sobre sumas líquidas de dinero, se podrá incrementar hasta en un cincuenta por ciento (50%) de dicho valor y de un ciento por ciento (100%) tratándose de otros bienes, límite que se tendrá en cuenta para cada uno de los presuntos responsables, sin que el funcionario que las ordene tenga que prestar caución"*.

De esta manera, tenemos que, de acuerdo a lo establecido en el auto de imputación No. 022 del 5 de septiembre de 2022, mediante el cual se determina el presunto daño patrimonial, por valor de **VEINTITRES MILLONES VEINTISEIS MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$23.026.119,72)** y teniendo en cuenta lo precitado en el artículo 103 de la ley 1474 de 2011, el valor máximo para determinar la afectación al *bien mueble o inmueble*, en la presente medida cautelar, será por la cuantía de **CUARENTA Y SEIS MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$46.052.239,44)**.

Dentro de la investigación sobre los bienes de los presuntos responsables, adelantadas dentro del investigativo, se obtuvo información del siguiente bien de propiedad del presunto implicado, los cuales se relacionas así (Folios 46-49 del cuadernillo de indagación de bienes y medidas cautelares):



	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-022	Versión: 01

- **JUAN GUILLERMO BELTRAN AMORTEGUI**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 80.084,497, aparece como propietario del bien inmueble con nomenclatura **Calle 57 No. 4 A-56 CONJUNTO CERRADO TORREON DE PIEDRA PINTADA APARTAESTUDIO 1005 TORRE B**, ubicado en el Municipio de Ibagué, Departamento del Tolima, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 350-212760 de la ORIP de Ibagué-Tolima, visible a folios 46-48 del cuaderno de indagación de bienes del expediente 112-025-019.
- **LUZ STELLA AYALA VIATELA**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 38.282.324, a la fecha, no registra ningún bien inmueble, visible a folio 49 del Cuaderno de Indagación de bienes del expediente 112-025-019.
- **CONSORCIO PADILLA 2017**, identificado con el NIT. No. 901.140.620-5, a la fecha, no registra ningún bien inmueble, visible a folio 49 anverso del Cuaderno de Indagación de bienes del expediente 112-025-019.
- **BERNABE ALEXANDRO RONDON GUTIERREZ**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 93.409.868, a la fecha no registra ningún bien inmueble, visible a folio 49 del cuaderno de Indagacion de Bienes del Expediente 112-025-019.
- **NELSON ENRIQUE SANCHEZ CORTES**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 93.133.491, a la fecha no registra ningún bien inmueble, visible a folio 49 anverso del cuaderno de Indahacion de Bienes del Expediente 112-025-019.
- **JUAN GUILLERMO BELTRAN AMORTEGUI**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 80.084,497, aparece como propietario del bien mueble denominado Campero Toyota Prado, de placas JDQ 933 de la Secretaria de Tránsito y Transporte de BOGOTA, visible a folio 30 del Cuaderno de Indagación de bienes del expediente 112-025-019.
- **LUZ STELLA AYALA VIATELA**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 38.282.324, aparece como propietario del bien mueble denominado Automóvil TOYOTA COROLLA, de placas CVG 757 de la Secretaria de Tránsito y Transporte de BOGOTA, visible a folio 31 del Cuaderno de Indagación de bienes del expediente 112-025-019.
- **CONSORCIO PADILLA 2017**, identificado con el NIT. No. 901.140.620-5, a la fecha, no registra ningún bien mueble, visible a folio 29 del Cuaderno de Indagación de bienes del expediente 112-025-019.

Siendo necesario aclarar, que para el decreto de esta medida cautelar, se tomaran los bienes anteriormente mencionados, como consta a folio 31, 46-48 del cuaderno de indagación de bienes y medidas cautelares.

En el estudio jurídico realizado a las pruebas allegadas al Proceso de responsabilidad fiscal No. 112-025-019, se evidencian, elementos probatorios suficientes, que permitieron imputar cargos por la presunta responsabilidad fiscal, según Auto No. 022 del 5 de septiembre de 2022, a los señores: **JUAN GUILLERMO BELTRAN AMORTEGUI**, Cedula de Ciudadanía No. 80.084.497 de Bogotá D. C., en calidad de Alcalde Municipal de Honda desde el 1º de enero de 2016 hasta 31 de diciembre de 2019 y ordenador del gasto del Contrato No. 210 de 2017; **LUZ STELLA AYALA VIATELA**, Cedula de Ciudadanía No. 38.282.324 de Honda Tolima, en calidad de Secretaria de Planeación y Desarrollo Físico, desde el 1º de enero de 2016 hasta 16 de Julio de 2018 y Supervisora del Contrato No. 210 del 20 de diciembre de 2017: **CONSORCIO PADILLA 2017**, NIT.

No. 901.140.620-5, en condición de contratista del Contrato No. 210 del 20 de Diciembre de 2017, representado legalmente por los señores **BERNABE ALEXANDRO RONDON GUTIERREZ y NELSON ENRIQUE SANCHEZ CORTES**, en su condición Consorciados y Representante legal Principal y Representante legal suplente respectivamente, en cuantía de **VEINTITRES MILLONES VEINTISEIS MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$23.026.119,72)**; razón por la cual se hace necesario ordenar la medida cautelar de embargo, para así garantizar el cumplimiento del objeto del proceso de responsabilidad fiscal, consagrado en el artículo 4 de la Ley 610 de 2000. También debemos de manifestar que al ofrecer las garantías de ley al implicado, no se hace necesario prestar la caución por parte del funcionario instructor del proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar el Registro de embargo preventivo de los siguientes bienes, que se describen a continuación, obrante a folio 31, 46-48 del cuaderno de indagación de bienes y medidas cautelares:

- **JUAN GUILLERMO BELTRAN AMORTEGUI**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 80.084.497, aparece como propietario del bien inmueble con nomenclatura **Calle 57 No. 4 A-56 CONJUNTO CERRADO TORREON DE PIEDRA PINTADA APARTAESTUDIO 1005 TORRE B**, ubicado en el Municipio de Ibagué, Departamento del Tolima, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 350-212760 de la ORIP de Ibagué-Tolima, visible a folios 46-48 del cuaderno de indagación de bienes del expediente 112-025-019.
- **LUZ STELLA AYALA VIATELA**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 38.282.324, aparece como propietario del bien mueble denominado Automóvil TOYOTA COROLLA, de placas CVG 757 de la Secretaria de Tránsito y Transporte de BOGOTA, visible a folio 31 del Cuaderno de Indagación de bienes del expediente 112-025-019.

ARTÍCULO SEGUNDO: Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos de **IBAGUE TOLIMA (AVENIDA FERROCARRIL No. 42-50 IBAGUE TOLIMA)**, para que proceda a realizar la anotación e inscripción de la medida en la matricula correspondiente al siguiente bien, debiéndose remitir copia del certificado que contenga la fecha de dicha anotación del embargo del Inmueble:

Tipo de bien	Inmueble
Descripción	Calle 57 No. 4 A-56 CONJUNTO CERRADO TORREON DE PIEDRA PINTADA APARTAESTUDIO 1005 TORRE B
Ubicación	Ibagué, Departamento del Tolima
Matricula Inmobiliaria	No. 350-212760 de la ORIP de Ibagué Tolima
Propietario	JUAN GUILLERMO BELTRAN AMORTEGUI , identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 80.084.497

ARTÍCULO TERCERO: Oficiar a la Oficina de Tránsito y Transporte de **BOGOTA (CALLE 13 No. 37-35 PISO 2 BOGOTA)**, correo electrónico: **contactociudadano@movilidadbogota.gov.co**, para que proceda a realizar la anotación e inscripción de la medida en la matricula correspondiente al bien mueble, debiéndose remitir copia del certificado que contenga la fecha de dicha anotación del embargo del vehículo:

TIPO DE BIEN: MUEBLE



	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-022	Versión: 01

CLASE DE VEHICULO: AUTOMOVIL
MARCA: TOYOTA
LINEA: COROLLA
SERVICIO: PARTICULAR
MODELO: 2007
No. DE PLACAS: CVG 757
COLOR: GRIS ACERO
No. MOTOR: 46537131ZZ
No. DE CHASIS: 8XA53ZEC279514632
PROPIETARIO: LUZ STELLA AYALA VIATELA, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 38.282.324
ORGANISMO DE TRANSITO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTA

ARTÍCULO CUARTO: Límitese el valor de la medida cautelar a la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$46.052.239,44)**, dentro del proceso de responsabilidad fiscal con radicado No. 112-025-019.

ARTICULO QUINTO. La medida cautelar ordenada en el presente auto tendrá vigencia durante el Proceso de Responsabilidad Fiscal 112-025-019 y el Proceso de Jurisdicción Coactiva, en caso de proferirse Fallo con Responsabilidad Fiscal.

ARTICULO SEXTO: Incorpórese en cuaderno separado todo lo relacionado para el Trámite de la medida cautelar, con inclusión del presente auto.

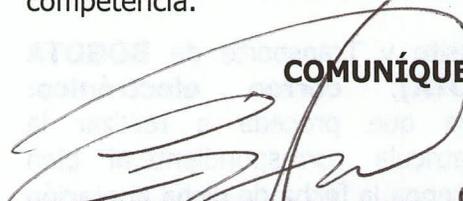
ARTÍCULO SEPTIMO: Registrada la presente medida cautelar, notifíquese por Estado esta providencia en la forma y términos establecidos en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, a los señores:

- **JUAN GUILLERMO BELTRAN AMORTEGUI**, Cedula de Ciudadanía No. 80.084.497 de Bogotá D. C., en calidad de Alcalde Municipal de Honda desde el 1º de enero de 2016 hasta 31 de diciembre de 2019 y ordenador del gasto del Contrato No. 210 de 2017.
- **LUZ STELLA AYALA VIATELA**, Cedula de Ciudadanía No. 38.282.324 de Honda Tolima, en calidad de Secretaria de Planeación y Desarrollo Físico, desde el 1º de enero de 2016 hasta 16 de Julio de 2018 y Supervisora del Contrato No. 210 del 20 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO OCTAVO: En atención al artículo 110 de la Ley 1474 de 2011 y conforme a la instancia determinada en el Auto de Imputación No. 022 del 5 de septiembre de 2022, contra la presente providencia procede el recursos de reposición ante la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, dentro de los Cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación en debida forma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 106 de la Ley 1474 de 2011 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO NOVENO. Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CRISTHIAN RICARDO ABELLO-ZAPATA
 Director Técnica de Responsabilidad Fiscal


JULIO NUÑEZ
 Investigador Fiscal